

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-81/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de octubre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el expediente S-81/2021, seguido como consecuencia de la denuncia, y documentación adjunta, presentada por D. ■■■ (■■■), en su condición de “árbitro-juez en activo en la modalidad deportiva de ■■■ adscrito a la Federación Andaluza de ■■■, y miembro de la Comisión Delegada de dicha Federación por el Estamento de Árbitros”, contra el Presidente, el Secretario General y el Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la Federación Andaluza de ■■■, por “posible vulneración a la protección a la salud de deportistas federados, y por el incumplimiento de los Acuerdos de la Asamblea”, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de junio de 2021, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-81/2021.

SEGUNDO: Se motiva la citada denuncia básicamente en “*que le ha sido comunicado de manera verbal, y mediante sendas llamadas, una queja colectiva del estamento al cual representa como miembro de la Comisión Delegada de la F.A. ■■■, y concretamente realizada por árbitros que ostentan la categoría base de toda Andalucía*”; que piensan que carecen de seguro deportivo al no haber satisfecho muchos de ellos el pago de la licencia y “*al no aportar ningún certificado o reconocimiento médico que acredite que se encuentra apto para la realización de actividad como federado*” (adjunta lista de árbitros de categoría base); que algunos de estos árbitros poseen doble rol árbitro-jugador; que denuncia la categoría denominada “habilitado”, por no tener norma o reglamento que la sustente y que algunos de ellos tampoco han presentado certificado o reconocimiento médico (adjunta listado); que “*la Federación Andaluza de ■■■ está en la obligación de acreditar mediante prueba documental el pago de los seguros o licencias deportivas en plazo, así como de uno de los requisitos fundamentales para la práctica deportiva en Andalucía, que es la disposición de un certificado médico que acredite las condiciones físicas necesarias para poder emitir la correspondiente licencia o, en su*





caso, establecer los controles médicos propios para garantizar la salud de los participantes”; que “es muy posible que se esté vulnerando la protección de la salud”, en razón de lo anteriormente expuesto, y que al no cumplir la reglamentación sobre designaciones se incurra en una infracción muy grave, prevista en el artículo 127, n), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 2 de julio de 2021, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, ya que, en lo que a la competencia de esta Sección respecta, en la citada denuncia se contenían afirmaciones del siguiente tenor: *“Que le ha sido comunicado de manera verbal, y mediante sendas llamadas, una queja colectiva...”; “que la inquietud les viene condicionada debido a que piensan que carecen de seguro deportivo al no haber satisfecho muchos de ellos la cuantía del pago de la licencia...”; “que algunos de los colegiados de la categoría base que se encuentran ...poseen doble rol ARBITRO-JUGADOR, siendo posible que posean el seguro deportivo tramitado a través de su club...Por parte del denunciante se ha realizado comprobaciones superficiales sobre el doble rol conociendo solamente de los que tipifica entre paréntesis, y desconociendo si existe alguno más”; etc.* Igualmente, se aporta un listado de árbitros (“todos”, parece ser, sin mayor especificación) de la categoría base. Igualmente, resultaba extraña la situación de “no saber” si se tiene licencia (y el seguro deportivo incorporado a ella), cuando tampoco se precisa si se ha solicitado. También debe dejarse constancia de que el denunciante pertenece a los órganos de gobierno de la Federación y que no hay mención alguna a que haya solicitado la información pertinente sobre su estamento. Finalmente, en el “suplico” de su escrito se advertía igual indefinición, ya que “la posible vulneración de la salud de los deportistas federados” no figura, como tal, en el catálogo de infracciones previstas en los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía; por otra parte, “el incumplimiento de los Acuerdos de la Asamblea”, en su caso, sería competencia de otra Sección de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, y tomando en consideración que el artículo 16, “Iniciación del procedimiento” del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige, en su apartado primero y entre otras formas de iniciación, que la denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada, no genérica, basada al menos en indicios y no en meras hipótesis o conjeturas, se acordaba, como actuaciones previas, requerir al denunciante para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, se concretasen los hechos que son la causa de la presunta infracción y las personas afectadas por ellos.



CUARTO: Con fecha 13 de julio de 2021, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte “escrito ampliatoria denuncia expte. TADA S-81/2021”, al que adjunta normativa arbitral.

En dicho escrito básicamente se indica que la denuncia concreta es la carencia de certificados médicos para la práctica deportiva por parte de los árbitros de categoría base de la Federación Andaluza de [REDACTED] en la temporada 2020/2021; que se ha dado a conocer “la posibilidad” de que algunos de los “habilitados” carezcan de certificado médico (aludiendo a cuatro de estos colegiados, que serán *“los que confirmen que dicha acción no se ha llevado a término”*); que sobre los que poseen el “doble rol árbitro-jugador” cabe la posibilidad de que el certificado médico sí se haya presentado por el club correspondiente; que informa de que *“aún siendo miembro de la Comisión Delegada actualmente se poseen sendos escritos hacia la Federación Andaluza de [REDACTED], de solicitud, y hacia el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, al no obtener respuesta sobre la información requerida sobre aspectos económicos y de protocolo de salud por parte del ente federativo”*; que quiere suprimir el punto décimo primero del escrito inicial, formalizándolo más adelante en denuncia aparte, y que, *“por tales motivos, y en rectificación al suplico anterior, se solicita que se depuren las responsabilidades oportunas al no realizar los reconocimientos médicos exigibles para la práctica del deporte federado, y la no suscripción de los seguros obligatorios previstos...”*.

QUINTO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 22 de julio de 2021, acordó proseguir las actuaciones previas iniciadas, y a tal fin solicitar que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, por la Federación Andaluza de [REDACTED], se alegue y/o aporte la documentación que estimase conveniente en relación con la denuncia y “ampliación” de la misma anteriormente referidas.

Con fecha 15 de septiembre de 2021 tuvo entrada escrito de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el que se opone a las consideraciones formuladas en la denuncia por su carácter genérico, describe la situación de los árbitros de base y de los cuatro árbitros aludidos en la denuncia y manifiesta su disconformidad sobre la interpretación efectuada en la denuncia sobre la exigencia de un certificado médico, invocando la normativa federativa y andaluza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



SEGUNDO: En la denuncia -y su “ampliación”- se constata que su sustento lo constituyen apelaciones genéricas (listado de “todos” los árbitros de categoría base, por ejemplo), sin la necesaria y mínima precisión en cuanto a los hechos descritos (que se califican en muchos casos como mera “posibilidad”, o se manifiesta que se han hecho “comprobaciones superficiales”, o se incurre en paradojas como que los árbitros que -se dice- no han pagado la licencia “*piensan que carecen de seguro deportivo*”), que pueden servir eventualmente como expresiones de malestar (“queja colectiva” verbal, “inquietud”...), pero no como fundamento para la apertura de un procedimiento sancionador.

De lo actuado, y anteriormente expuesto, se aprecia, además, la sustancial diferencia entre la primera denuncia y la contestación al requerimiento formulado por esta Sección Sancionadora; aunque ambos escritos comparten un carácter genérico, que impide incluso determinar quiénes son los concretamente afectados, en su caso, y por qué motivo indiciariamente acreditado. En esta misma dirección, tampoco se especifica el contenido de los aludidos “sendos escritos” dirigidos a la Federación Andaluza de ■■■■, sobre “aspectos económicos y de protocolo de salud”.

En suma, como ya se le indicó al denunciante, el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige, y es lo que no se cumple en este caso, que la denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada, no genérica, basada al menos en indicios y no en meras hipótesis o conjeturas (y por ello se acordaba, como actuaciones previas, requerir al denunciante para que se concretasen los hechos que son la causa de la presunta infracción y las personas afectadas por ellos).

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al denunciante, y comunicar la misma al denunciado para su conocimiento.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**